

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.5790/2022

Sujeto Obligado:
Alcaldía Miguel Hidalgo

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la parte recurrente?



Realizó ocho requerimientos relacionados con la Constancia de Uso de Suelo, Certificado Único de Zonificación, Certificado de Acreditación de Uso de Suelo de un inmueble en específico.

Por la clasificación en su modalidad de reservada por el Sujeto Obligado.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER en el presente recurso de revisión

Palabras clave: Juicio, Ejecutoria. Clasificación, Reserva, Acta de Comité, Inmueble.



ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	5
3. Causales de Improcedencia	6
III. RESUELVE	25

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Sujeto Obligado	Alcaldía Miguel Hidalgo



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5790/2022

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5790/2022

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
MIGUEL HIDALGO

COMISIONADO PONENTE:

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a treinta de noviembre de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5790/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía Miguel Hidalgo, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El quince de septiembre, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 092074822002217.
2. El seis de octubre, previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado notificó los oficios números AMH/JO/CTRCyCC/UT/3150/2022, DEJ/SC/0119/2022, AMH/DGGAJ/DERA/SL/3103/2022, y anexos que lo acompañan.

¹ Con la colaboración de Ana Gabriela del Río Rodríguez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

3. El dieciocho de octubre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, en contra de la reserva de la información.

4. Por acuerdo de veintiuno de octubre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el Sistema electrónico SISAI de la Plataforma Nacional de Transparencia.

5. El cuatro de noviembre, el Sujeto Obligado presentó sus manifestaciones a manera de alegatos por oficios números AMH/JO/CTRCYCC/UT/3605/2022, AMH/DGGAJ/DERA/SL/3470/2022, y anexos.

6. El diecisiete de noviembre, el Sujeto Obligado notificó la emisión de una respuesta complementaria a través de los oficios números AMH/JO/CTRCYCC/UT/3835/2022, AMH/JO/CTRCyCC/UT/3834/2022, y anexos.

7. Por acuerdo de veinticinco de noviembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con

fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido, el cual fue notificado el seis de octubre, según se observa de las constancias del sistema electrónico; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el seis de octubre, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del siete al veintisiete de octubre, por lo que al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el día dieciocho de octubre, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

En este sentido, es importante referir que a través de las manifestaciones a manera de alegatos, el Sujeto Obligado notificó la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio expuesto por la parte recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

a) Contexto. La parte recurrente solicitó:

“Me refiero al inmueble ubicado en la calle..., col. Lomas de Chapultepec, Miguel Hidalgo CDMX (“Inmueble”); mismo en el que actualmente se está llevando a cabo una construcción (“Proyecto Inmobiliario”). A las autoridades señaladas, atentamente solicito, en su versión pública y formato digital, la siguiente información pública:

1.A la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (SEDUVI), todas las Constancias de Uso de Suelo, Certificado Único de Zonificación y/o Certificado de acreditación de uso de suelo por derechos adquiridos que para tal efecto haya emitido esa Secretaría en favor del Inmueble y que obren en su registro.

2. A la SEDUVI entregue el Certificado Único de Zonificación o el Certificado de Acreditación de Uso de Suelo Por derechos Adquiridos que actualmente le aplique al Inmueble.

3.A la SEDUVI, en su caso, la Manifestación y/o el Dictamen de Constitución del Polígono de Actuación otorgado en favor del Inmueble y/o del titular o interesado del Proyecto Inmobiliario y sus anexos; así como la resolución y todos los documentos que conformen el expediente administrativo que se abrió con motivo del procedimiento de Publicitación Vecinal conducente. En su caso, solicito la autorización de relotificación y relocalización de usos de suelo y destino o aprovechamiento que haya sido otorgada en favor del Inmueble y/o del titular o interesado del Proyecto Inmobiliario,

4. A la SEDUVI y a la Alcaldía Miguel Hidalgo (Alcaldía), informe el Plan de Desarrollo Urbano Delegacional y el Programa Parcial de Desarrollo Urbano vigente y aplicable al Inmueble; señalando la zonificación y restricciones físicas de construcción a la cual se encuentra sujeto el inmueble.

5. A la Alcaldía, en su caso, el Registro de Manifestación de Construcción, sus ampliaciones y/o modificaciones que ampare el Proyecto Inmobiliario. Asimismo,

solicito la resolución y todos los documentos que conformen el expediente administrativo que se substanció con motivo del procedimiento de Publicitación Vecinal necesario para el otorgamiento de la manifestación de construcción conducente. En caso de que esa Alcaldía no haya emitido Registro de Manifestación de Construcción para amparar la legalidad del Proyecto Inmobiliario, solicito que así lo manifieste en la respuesta que para tal efecto emita.

6. A la Secretaría de Medio Ambiente (SEDEMA), la resolución del estudio y/o evaluación de impacto ambiental vinculado con el Proyecto Inmobiliario y, en su caso, la manifestación, dictamen y/o autorización de impacto ambiental, en la modalidad que corresponda, que para tal efecto haya otorgado esa Secretaría en favor del Inmueble o del interesado del Proyecto Inmobiliario. En general, cualquier autorización o licencia en materia de medio ambiente y/o constancia de cumplimiento de medidas de mitigación que ampare la legalidad de la construcción que se está llevando a cabo en el Inmueble. En caso de que esa SEDEMA no haya emitido autorización, permiso o licencia para amparar la legalidad del Proyecto Inmobiliario, solicito que así lo manifieste en la respuesta que para tal efecto emita.

7. A todas a las autoridades, en el ámbito de sus competencias, solicito que se comparta toda la información referente a cualquier procedimiento concluido, ya sea administrativo o jurisdiccional, en la que esas autoridades hayan participado y que el objeto del procedimiento se encuentre vinculado, directa o indirectamente, con la regularidad del Proyecto Inmobiliario, en términos de las disposiciones vigentes en materia de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y/o medio ambiente.

8. A todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, solicito que informen si actualmente existe algún procedimiento, ya sea administrativo o jurisdiccional, en la que esas autoridades hayan participado y que el objeto del procedimiento se encuentre vinculado, directa o indirectamente, con la regularidad del Proyecto Inmobiliario, en términos de las disposiciones vigentes.
(sic)

b) Respuesta. El Sujeto Obligado informó a través de su Subdirección de Transparencia, lo siguiente:

Sobre el particular, con fundamento en lo previsto por los artículos 4, 6 fracción XIII, XXV y XLIII, 7, 8, 11, 21 párrafo primero, 24 fracción II, 180, 200, 208, 219 y 244 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como lo establecido en los artículos 5, 15, 16, 19, 21, 23, 24 del Reglamento Interno de la Unidad de Transparencia del Órgano Político-Administrativo en Miguel Hidalgo; esta Unidad de Transparencia solicitó a la **Dirección Ejecutiva de Registros y Autorizaciones y a la Dirección Ejecutiva Jurídica**, siendo las unidades Administrativas competente en emitir una respuesta de acuerdo a sus atribuciones, se pronunciaran al respecto.

Es el caso, que la **Subdirección de Licencias** adscrita a la **Dirección Ejecutiva de Registros y Autorizaciones** en comento, da respuesta a su solicitud mediante oficio **AMH/DGGAJ/DERA/SL/3103/2022**, mismo que se anexan para su mayor proveer.

De las manifestaciones vertidas por las Unidades Administrativas en comento, se concluye que se ponen a su disposición la información señalada por dichas unidades administrativas en versión pública, toda vez que contienen datos personales, considerados como información de acceso restringido en su modalidad **CONFIDENCIAL**. Por lo que esta Autoridad se encuentra imposibilitada en proporcionar la reproducción total de la misma. Lo anterior, de dispuesto por los artículos 6, fracción XII y XXIII, 7, 8, 11, 21, 169, 180, 186, 191, 208, 211, 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como del artículo 3 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México y numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

De lo anterior nos importa destacar lo que la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México y los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Ciudad de México disponen lo siguiente:

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la CDMX

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

IX. **Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona.

Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal

5. **Los datos personales** contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:

I. **Datos identificativos:** El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, demás análogos;

IV. **Datos patrimoniales:** Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, demás análogos;

De los preceptos legales transcritos, resulta evidente que la información referente al nombre de una persona física e identificable es un dato personal, así como datos patrimoniales, constituyen información confidencial, y como tal, debe ser resguardada conforme lo dispone la Ley de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo de acuerdo a las manifestaciones vertidas con antelación, y en cumplimiento al **AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER DE MANERA INTEGRAL EL ACUERDO 1072/ISO/03-08/2016 MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL CRITERIO QUE DEBERÁN DE APLICAR LOS SUJETOS OBLIGADOS, RESPECTO A LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD CONFIDENCIAL**, emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la CDMX, el 15 de agosto de 2016, se estableció lo siguiente:

"AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER DE MANERA INTEGRAL EL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL CRITERIO QUE DEBERÁN APLICAR LOS SUJETOS OBLIGADOS, RESPECTO A LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD DE CONFIDENCIAL."

En ese sentido, es necesario señalar que existe como antecedente la **Resolución 01/SE-02/CT/AMH/2022** de fecha 24 de mayo del 2022, emitido por el Comité de Transparencia de la Alcaldía Miguel Hidalgo, en donde se confirmó la propuesta de elaborar versión pública relativa a la información sobre datos personales, que en la parte que interesa señala:

RESOLUCIÓN: 01/SE-02/CT/AMH/2022. El Comité de Transparencia ACORDÓ POR MAYORÍA DE VOTOS, en términos de lo dispuesto en los artículos 169, 186 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, CONFIRMAR LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL consistente en: la denominación o razón social de la persona moral que promueve el registro de manifestación de construcción, datos de su acta constitutiva, datos de su representante legal (nombre, cédula profesional y nacionalidad), domicilio particular para oír y recibir notificaciones, datos del título de propiedad del inmueble y firma de los particulares interesados, datos susceptibles de ser resguardados contenidos en la manifestación de construcción, con todas sus prórrogas y/o modificaciones para el inmueble ubicado en Miguel de Cervantes Saavedra, número 255, colonia Granada, en esta demarcación, conforme a la propuesta realizada por la Subdirección de Licencias dependiente de la Dirección Ejecutiva de Registros y Autorizaciones Relativa al Recurso de Revisión RR.IP.1198/2022.

Por otra parte, la Subdirección de lo Contencioso y la Unidad Departamental de Revocaciones y Recursos de Inconformidad adscritas a la Dirección Ejecutiva Jurídica en comento, dan respuesta a su solicitud mediante los oficios DEJ/SC/0119/2022 y DGAJ/DEJ/SC/UDERRI/0136/2022 respectivamente, mismos que se anexan para su mayor proveer.

De las manifestaciones vertidas por las Unidades Administrativas en comento, es necesario señalar que existe como antecedente la **Resolución: 01/SE-04/CT/AMH/2022**, emitido por el Comité de Transparencia de la Alcaldía Miguel Hidalgo, en donde se confirmó la clasificación de la información como **RESERVADA**, en términos de lo dispuesto en los artículos 171, 174, 183

fracción VII y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Así mismo, me permito transcribir el artículo 53 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, que a la letra señala:

Artículo 53. Cuando las solicitudes de información pública presentadas ante las OIP versen sobre un tema o asunto ya respondido con anterioridad, las OIP podrán optar por entregar la información dada anteriormente si obra en sus archivos, siempre y cuando ésta no requiera ser actualizada y encuadre totalmente con lo que el peticionario requiere.

En esta guisa de ideas se informa que la respuesta de la solicitud **092074822002186**, da respuesta a la solicitud **09207482200217**.

A la respuesta aludida anexó:

- Oficio AMH/DGGA/DERA/SL/3103/2022, del veintidós de septiembre de dos mil veintidós, suscrito por el Subdirector de Licencias, mediante el cual informa lo siguiente:

De lo anterior se desprende lo siguiente: habiéndose realizado una búsqueda minuciosa en la base de datos y en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Registro y Autorizaciones, se localizó **Registro de Manifestación de construcción tipo E con folio FMH-B-196-2014**, de fecha 19 de diciembre de 2014, **1° Prorroga de Registro de Manifestación de construcción tipo B con folio FMH-B-PRO-039-2017**, de fecha 24 de noviembre de 2017, **autorizada con folio FMH-B-PRO-ON-003-2018**, **2° Prorroga de Registro de Manifestación de construcción tipo B con folio FMH-B-PRO-045-2020**, de fecha 26 de noviembre de 2020, **autorizada con folio FMH-B-PRO-ON-006-2022** la cual se anexa copia simple de dicha información solicitada.

Se anexan **09 foja en versión pública**, no omito mencionar que el presente oficio, así como la documentación anexa contiene información de acceso restringido en su modalidad de reserva o confidencial, la cual se remite cumplimiento lo dispuesto en los artículos 3.6 fracción XXVI, 24 fracción VIII y XVII, 177, 183 fracción VII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 2 fracción II y III, 3 fracción IX, 10 párrafo primero y 16 fracción I y II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, por lo que su confidencialidad uso y destino quedara bajo resguardo desde el momento de su recepción.

- Registro de Manifestación de Construcción, así como dos formatos de prórroga y autorización, en versión pública.
- Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, en la cual se ordena testar los datos personales de los documentos anteriores.
- Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, en la cual se ordena clasificar como reservada diversa información a la solicitada.

c) Síntesis de agravios de la parte Recurrente. De la revisión dada al formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*” de la Plataforma Nacional de Transparencia, se advirtió que la parte recurrente se agravio de manera medular por la clasificación de la información en su modalidad de reservada por el Sujeto Obligado. **Único agravio.**

Sin que de lo anterior, se advirtiera que la parte recurrente hubiese emitido agravio alguno respecto de la información que le fue proporcionada por el Sujeto Obligado en atención a su requerimiento con los numerales **1, 2, 3, 4, 5 en su primer parte**, respecto a la información que le fue enviada en versión pública, por lo que se tienen como actos consentidos. Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁵**, y **CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁶**.

d) Estudio de la respuesta complementaria. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, se procederá a verificar si el Sujeto Obligado subsanó la inconformidad de la parte recurrente consistente en que la respuesta es incompleta.

En ese sentido, es importante señalar que conformidad con los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **el objeto de la Ley de Transparencia es garantizar a toda**

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁶ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

persona el derecho de acceso a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, sea que obre en un archivo, registro o ato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido, la cual deberá ser proporcionada en el estado en que se encuentre en sus archivos, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de los particulares, tal y como lo señala el artículo 219 de la Ley de la materia.

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos que por el ejercicio de sus atribuciones hayan generado y se encuentren en sus archivos.

Ahora bien, retomando lo solicitado por la parte recurrente, consistente en:

“Me refiero al inmueble ubicado en la calle..., col. Lomas de Chapultepec, Miguel Hidalgo CDMX (“Inmueble”); mismo en el que actualmente se está llevando a cabo una construcción (“Proyecto Inmobiliario”). A las autoridades señaladas, atentamente solicito, en su versión pública y formato digital, la siguiente información pública:

1.A la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (SEDUVI), todas las Constancias de Uso de Suelo, Certificado Único de Zonificación y/o Certificado de acreditación de uso de suelo por derechos adquiridos que para tal efecto haya emitido esa Secretaría en favor del Inmueble y que obren en su registro.

2. A la SEDUVI entregue el Certificado Único de Zonificación o el Certificado de Acreditación de Uso de Suelo Por derechos Adquiridos que actualmente le aplique al Inmueble.

3.A la SEDUVI, en su caso, la Manifestación y/o el Dictamen de Constitución del Polígono de Actuación otorgado en favor del Inmueble y/o del titular o interesado del Proyecto Inmobiliario y sus anexos; así como la resolución y todos los documentos que conformen el expediente administrativo que se abrió con motivo del procedimiento de Publicitación Vecinal conducente. En su caso, solicito

la autorización de relotificación y relocalización de usos de suelo y destino o aprovechamiento que haya sido otorgada en favor del Inmueble y/o del titular o interesado del Proyecto Inmobiliario,

4. A la SEDUVI y a la Alcaldía Miguel Hidalgo (Alcaldía), informe el Plan de Desarrollo Urbano Delegacional y el Programa Parcial de Desarrollo Urbano vigente y aplicable al Inmueble; señalando la zonificación y restricciones físicas de construcción a la cual se encuentra sujeto el inmueble.

5. A la Alcaldía, en su caso, el Registro de Manifestación de Construcción, sus ampliaciones y/o modificaciones que ampare el Proyecto Inmobiliario. Asimismo, solicito la resolución y todos los documentos que conformen el expediente administrativo que se substanció con motivo del procedimiento de Publicitación Vecinal necesario para el otorgamiento de la manifestación de construcción conducente. En caso de que esa Alcaldía no haya emitido Registro de Manifestación de Construcción para amparar la legalidad del Proyecto Inmobiliario, solicito que así lo manifieste en la respuesta que para tal efecto emita.

6. A la Secretaría de Medio Ambiente (SEDEMA), la resolución del estudio y/o evaluación de impacto ambiental vinculado con el Proyecto Inmobiliario y, en su caso, la manifestación, dictamen y/o autorización de impacto ambiental, en la modalidad que corresponda, que para tal efecto haya otorgado esa Secretaría en favor del Inmueble o del interesado del Proyecto Inmobiliario. En general, cualquier autorización o licencia en materia de medio ambiente y/o constancia de cumplimiento de medidas de mitigación que ampare la legalidad de la construcción que se está llevando a cabo en el Inmueble. En caso de que esa SEDEMA no haya emitido autorización, permiso o licencia para amparar la legalidad del Proyecto Inmobiliario, solicito que así lo manifieste en la respuesta que para tal efecto emita.

7. A todas a las autoridades, en el ámbito de sus competencias, solicito que se comparta toda la información referente a cualquier procedimiento concluido, ya sea administrativo o jurisdiccional, en la que esas autoridades hayan participado y que el objeto del procedimiento se encuentre vinculado, directa o indirectamente, con la regularidad del Proyecto Inmobiliario, en términos de las disposiciones vigentes en materia de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y/o medio ambiente.

8. A todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, solicito que informen si actualmente existe algún procedimiento, ya sea administrativo o jurisdiccional, en la que esas autoridades hayan participado y que el objeto del procedimiento se encuentre vinculado, directa o indirectamente, con la regularidad del Proyecto Inmobiliario, en términos de las disposiciones vigentes.

(sic)

En respuesta, el Sujeto Obligado en respuesta, manifestó y remitió lo siguiente:

14

- Que en respuesta al requerimiento número **5** señaló la remisión registro de manifestación y todas sus ampliaciones, por lo que entregó en versión pública el registro solicitado así como las prórrogas solicitadas dentro para el inmueble y sus autorizaciones.
- Que se remite el Acta del Comité de Transparencia correspondiente donde se ordena la entrega en versión pública de los documentos correspondientes a la manifestación de construcción así como sus prórrogas.
- Que respecto a a la segunda parte del punto 5 y el punto 7, manifestó que no puede proporcionar los documentos derivados del procedimiento administrativo relacionado con el inmueble en virtud de que existe un juicio de nulidad con número TJ/IV-52412/2021, cuya resolución aún no ha quedado firme.
- En cuanto a la información reservada adjuntó un Acta de Comité de Transparencia, donde se clasifica información respecto de diversos recurso de revisión al de estudio.

En ese sentido, es importante traer a colación lo que determina la Ley de Transparencia, cuando la información es considerada **reservada**:

***LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO***

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I

Objeto de la Ley

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XXIII. Información de Acceso Restringido: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

...

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

...

TÍTULO SEXTO INFORMACIÓN CLASIFICADA

Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

...

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

...

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 175. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 176. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

...

Artículo 178. *Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.*

En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 216. *En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:*

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;***
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y***
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.***

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De la normatividad previamente aludida, podemos concluir lo siguiente:

- Se considera información de acceso restringido, a aquella en posesión de los Sujetos Obligados, bajo las figuras de **reservada** o confidencial.
- La información reservada es aquella que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- La clasificación es el proceso mediante el cual, el Sujeto Obligado determina que la información solicitada encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad establecidos en la Ley de la materia.
- Los titulares de las Áreas que detentan la información solicitada, son los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.
- La clasificación de la información se llevará a cabo al momento de recibir la solicitud correspondiente, y se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

- El Comité de Transparencia resolverá respecto a la clasificación de la información, en los siguientes términos:
 - Confirma y niega el acceso a la información.
 - Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información.
 - Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

Como se advierte, la Ley de Transparencia, establece que los Sujetos Obligados deben realizar **el procedimiento clasificatorio** de la información que consideren de acceso restringido en su modalidad de **reservada**, ello con el propósito de brindar a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra **un fundamento legal y un motivo justificado**, impidiendo así que la determinación para negar información quede al libre arbitrio de la autoridad.

Por lo que, a efecto de encontrarnos en posibilidad de analizar si la información requerida por la parte recurrente actualiza la hipótesis de reserva señalada por el Sujeto Obligado en su respuesta, a través de la respuesta complementaria de estudio remitió el Acta de la Décimo Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, en la que determina la clasificación como reservada de los documentos relacionados con el juicio de nulidad TJ/IV-52412/2021, procedimiento relacionado con el inmueble del particular, en virtud de que la resolución aún no ha causado estado.

Asimismo, en diligencias para mejor proveer, este órgano garante requirió las últimas actuaciones dentro del juicio de nulidad referido por el Sujeto Obligado en respuesta, de las cuales se advirtió que en efecto, dichas constancias datan

de septiembre, octubre y noviembre de 2021, enero, febrero, abril, mayo, junio, y septiembre de 2022.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**⁷

En este sentido, este órgano garante advirtió que la información solicitada por la parte recurrente en efecto, es reservada dado que se encuentra dentro de un procedimiento que no ha causado estado, dadas las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, asimismo, el Acta de Comité de transparencia que determinó dicha reserva fue remitida a través de la respuesta complementaria estudiada, la cual reúne los requisitos que determina la Ley de Transparencia, en su procedimiento de clasificación.

En efecto, el acto sobre la clasificación de la información **brindó certeza al solicitante**, ya que a través de la respuesta complementaria remitió al Acta emitida por el Comité de Transparencia que determinó dicha reserva.

Lo anterior en términos de los artículos 170, 173 y 174 de la Ley de Transparencia, que señala para el caso de la información reservada que el

⁷ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

Sujeto Obligado tiene la carga de justificar la negativa del acceso a la información por actualizar alguna de las causales de reserva, demostrándose que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Situación que aconteció, ya que remitió el Acta correspondiente a la parte recurrente porque la información de su interés se encuentra en trámite, lo cual da certeza en el actuar del Sujeto Obligado, pues la reserva de la información se encuentra debidamente fundada ni motivada, pues no basta con señalar que la información solicitada actualiza la causal de reserva referida, sino que también se debe demostrar los riesgos que la publicidad de la información trae aparejada de darse a conocer a la ciudadanía a través de los fundamentos y motivos que solicita la prueba de daño correspondiente, como aconteció.

En razón de lo anterior, es claro que la actuación del Sujeto Obligado fue fundada y motivada en términos de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

..."

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁸

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha

⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁹

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido pues la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado fue **fundada, motivada y exhaustiva** y por ende se dejó insubsistente el agravio hecho valer por la parte recurrente, existiendo evidencia documental obrante en autos que acredita la debida notificación de la información adicional estudiada a lo largo de la presente resolución, en el medio señalado por la parte recurrente, como se observa a continuación:

 PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA	
Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal	
Acuse de recibo de Envío_alcances.	
Número de transacción electrónica:	5
Sujeto obligado: Alcaldía Miguel Hidalgo	
Número de expediente del medio de impugnación:	INFOCDMX/RR.IP.5790/2022
El Organismo Garante recibió la información el día 17 de Noviembre de 2022 a las 15:10 hrs.	

⁹ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5790/2022



Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Acuse de recibo de envío de información del sujeto obligado al recurrente.

Número de transacción electrónica: 4

Recurrente: [REDACTED]

Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.5790/2022

El Organismo Garante entregó la información el día 17 de Noviembre de 2022 a las 15:03 hrs.



unidad de transparencia <unidaddetransparencia@miguelhidalgo.gob.mx>

Se Remite Información complementaria a la solicitud de información 092074822002217, origen del Recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.5790/2022

1 mensaje

unidad de transparencia <unidaddetransparencia@miguelhidalgo.gob.mx>

17 de noviembre de 2022, 15

Para [REDACTED]

**C. Solicitante
Presente.**

En atención a sus solicitudes de acceso a la información pública con números **092074822002217**, a través de la cual requiere:

"Me refiero al inmueble ubicado en la calle Barrilaco no. 395, col. Lomas de Chapultepec, Miguel Hidalgo CDMX ("Inmueble"); mismo en el que actualmente se está llevando a cabo una construcción ("Proyecto Inmobiliario"). A las autoridades señaladas, atentamente solicito, en su versión pública y formato digital, la siguiente información pública:

1.A la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (SEDUVI), todas las Constancias de Uso de Suelo, Certificado Único de Zonificación y/o Certificado de acreditación de uso de suelo por derechos adquiridos que para tal efecto haya emitido esa Secretaría en favor del Inmueble y que obren en su registro.

2.A la SEDUVI entregue el Certificado Único de Zonificación o el Certificado de Acreditación de Uso de Suelo Por derechos Adquiridos que

En efecto, al no existir elementos que contravengan la respuesta del Sujeto Obligado, sino por el contrario la refuerzan, se concluye que la solicitud de información fue atendida en términos de la ley de la materia, en la inteligencia de que cumplir con el requerimiento de información, no implica que necesariamente se deba proporcionar la información o documentos solicitados, **sino que también se puede satisfacer en aquellos casos en que el Sujeto Obligado haya llevado a cabo los actos establecidos en la Ley de Transparencia, para emitir y justificar el sentido de su respuesta**, lo cual fue actualizado con la notificación del acta de comité que reserva la información, **lo cual dio certeza a su actuar.**

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

Por lo anterior, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el recurso de revisión por quedar sin materia.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5790/2022

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5790/2022

Así se acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el treinta de noviembre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/AGDRR

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**